Expediente: INVEADF/OV/DEMO/022/2016

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Independencia, número cincuenta (50), colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes: ----------

----------R E S U L T A N D O S----------

1.- El veinte de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/022/2016, misma que fue ejecutada el veintiuno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- El diez de mayo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

1/22

3.- En fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le tuvo por reconocida su personalidad con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted], propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, haciendo la aclaración que dicho proveído solo tenía por objeto acreditar la personalidad con la que se ostentaba el promovente ya que su ocurso fue presentado de forma extemporánea.----------

4.- En fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se le indicó que debía estarse en sus términos al contenido del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. ----------

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

2/22

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente presentó escrito de observaciones de forma extemporánea, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos. ----------

---

Expediente: INVEADF/OV/DEMO/022/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**
CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORADO DE SER EL CORRECTO POR ASI INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y SER CORROBORADO POR EL VISITADO QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, DONDE OBSERVO UNA FUSIÓN CON EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 52, AL INTERIOR OBSERVO TRABAJOS CONSISTENTES EN LA DEMOLICIÓN DE DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS, RESPECTO AL ALCANCE SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA MANIFIESTO LO SIGUIENTE ; 1,- QUEDA DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS, 2.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO SE ENCUENTRA EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, 3.- SE TRATA DE TRABAJOS DE DEMOLICION DE DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS, 4.- LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES; A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 1161(MIL CIENTO SESENTA Y UNO) METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE EN QUE SE DESARROLLAN LOS TRABAJOS DE DEMOLICION ES DE 530(QUINIENTOS TREINTA) METROS CUADRADOS Y SE REALIZAN EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR, 5.- QUEDA DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS, 6.- QUEDA DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS DONDE SE SEÑALA QUE SERA DE FIRMA MANUAL, 7.- EL VISITADO MUESTRA ANEXO DONDE INDICA QUE EL INMUEBLE SE UBICA EN UNA ZONA PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 8.- AL MOMENTO NO MUESTRA LIBRO DE BITÁCORA, 9.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO SE OBSERVA OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA NI MATERIAL EN LA MISMA, 10.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA OBSERVO SEIS TRABAJADORES CON CASCO,GUANTES,CHALECO,BOTAS, SE OBSERVA TOMA DE AGUA POTABLE, OBSERVANDO SANITARIO TIPO LETRINA, NO OBSERVÓ BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS, NO OBSERVÓ EXTINTORES,

De lo anterior, se hace evidente que se trata de un inmueble con trabajos de **"DEMOLICIÓN",** lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

3/22

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que

un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----------

---

Se requiere al C. [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

I.- **ANEXO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL** expedido por **DELEGACIÓN ALVARO OBREGON**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS**, con vigencia de **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, FOLIO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL VU06/006/2016/01 FOLIO DE ANEXO 0551/2916, SELLADO POR LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGON Y SIGNADO EL INGENIERO ABEL GONZÁLEZ REYES DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, TODO PARA EL DOMICILIO DONDE SE ACTUA**----------

---

Por lo que respecta al numeral **"1"** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, obligación prevista en los artículos 55, 187 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:----------

---

ARTÍCULO 55.- *La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.*----------

---

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación. ----------

---

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación en la parte de documentos, asentó lo siguiente: *"...ANEXO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL expedido por DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, FOLIO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL VU06/006/2016/01 FOLIO DE ANEXO 0551/2916, SELLADO POR LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGON Y SIGNADO EL INGENIERO ABEL GONZÁLEZ REYES DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, TODO PARA EL DOMICILIO DONDE SE ACTUA..."* (sic), de lo anterior se advierte que al personal especializado en funciones de verificación le fue exhibida al momento de la visita de verificación copia de la Licencia de Construcción Especial, misma que obra en los autos del presente procedimiento en copia simple, de la que se desprende que es relativa al inmueble visitado, por lo que se hace evidente que si se contaba con la copia de la Licencia de Construcción Especial en el

predio visitado, en consecuencia se determina que da cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

---

Respecto a los numerales **"2 y 8"** señalados en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **"2.- Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra" y "8.- Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública."**, serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *"...2.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO SE ENCUENTRA EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA...8.- AL MOMENTO NO MUESTRA LIBRO DE BITÁCORA..."* (sic), de igual forma, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte medio alguno con el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en comento, por lo que se concluye que los trabajos de demolición realizados en el predio visitado, no se llevan a cabo bajo la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra, tan es así que no contaba al momento de la visita de verificación con libro de bitácora, y tampoco acreditó durante la substanciación de presente procedimiento contar con la misma, en ese sentido, se pone de manifiesto que no se encuentra acreditado que los trabajos de demolición observados fueran realizados bajo la vigilancia y el aval del Director Responsable de Obra, así como contar con el libro de bitácora de obra correspondiente, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 35 fracciones II primer párrafo y V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:----------

---

> ***ARTÍCULO 35.-*** *Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:*----------
>
> ---
>
> *II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 33.*----------
>
> ---
>
> ...----------
>
> *V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos: (...)* ----------
>
> ---

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer a la persona moral denominada [redacted], propietaria del

5/22

inmueble objeto del presente procedimiento, las sanciones respectivas las cuales quedaran expuestas en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. --------

---

Respecto de los numerales **"3, 4,"** señalados en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **"3.- Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción Especial para Demolición.", "4.- Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición",** al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *"3.- SE TRATA DE TRABAJOS DE DEMOLICION DE DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS, 4.- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES; A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 1161 (MIL CIENTO SESENTA Y UNO) METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE EN QUE SE DESARROLLAN LOS TRABAJOS DE DEMOLICION ES DE 530 (QUINIENTOS TREINTA) METROS CUADRADOS Y SE REALIZAN EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR..."* (sic), al respecto es de señalar que si bien es cierto de autos se advierte copia simple de la Licencia de Construcción Especial número VU06/006/2016/01 relativa al inmueble visitado, también lo es que dicho documento al haberse exhibido únicamente en copia simple carece de valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, titulada: ----------

6/22

> ***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*----------

---

En consecuencia, aún y cuando el personal especializado en funciones de verificación señaló en qué consisten los trabajos de demolición, así como las medidas de las superficies, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de las citadas obligaciones, dado que la licencia de construcción especial fue exhibida en copia simple y la misma carece de valor probatorio,

por lo que no puede ser tomada en cuenta para calificar el punto de referencia, en consecuencia esta autoridad no emite pronunciamiento respecto de dichos puntos. ----------

---

Respecto del numeral **"5"** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición."** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral **"6"** de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación"** (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...5.- QUEDA DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS 6.- QUEDA DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS DONDE SE SEÑALA QUE SERA DE FIRMA MANUAL..."* (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que el programa en el que se indica el orden y volumen estimado, las fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición, así como el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación, se encontraba descrito en el apartado de documentos del acta de visita de verificación, también lo es, que de dicho apartado no se encuentra descrito dicho programa ya que lo único que se describe es la copia simple de la licencia de construcción especial que le fue presentada al momento de la visita de verificación, sin embargo la licencia de construcción especial no constituye propiamente ninguno de los documentos antes señalados, y durante la substanciación del presente procedimiento tampoco se acreditó contar con los mismos, por lo que esta autoridad concluye que se contraviene la dispuesto en los artículos 236 y 241 del Reglamento de Construcciones del Distrito federal, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:----------

---

> *ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.*
> *El uso de explosivos para demoliciones queda condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.*----------
>
> ---
>
> *ARTÍCULO 241.- El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.*----------
>
> ---

No obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar alguna sanción, ya que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción al respecto, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno. No obstante, se conmina a la persona moral denominada [redacted], propietaria del inmueble objeto

7/22

del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, para que en el caso de continuar con los trabajos de demolición, observe y de cumplimiento a las obligaciones señaladas, dado que las obras de demolición deben sujetarse a las Disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismas que son de orden público e interés social. ----------

---

En relación con el numeral **"7"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"En su caso de que la demolición se lleve a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables."**, obligación prevista en el artículo 238 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que a la letra dice:----------

---

> ***ARTÍCULO 238.-*** *Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.*----------
>
> ---

8/22

En relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "*...EL VISITADO MUESTRA ANEXO DONDE INDICA QUE EL INMUEBLE SE UBICA EN UNA ZONA PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL...*" (sic), de lo anterior se advierte que si bien es cierto al personal especializado en funciones de verificación le fue mostrado un documento en el cual se indicaba que el inmueble visitado se encuentra en zona patrimonial del Distrito Federal, también lo es que no señaló con precisión cual fue el documento exhibido, máxime que en el apartado de documentos señaló que únicamente le fue exhibida la licencia de construcción especial, sin embargo y para el supuesto de que de la misma hubiere obtenido la información que refiere, debe precisarse que dicha licencia carece de valor probatorio al haber sido exhibida únicamente en copia simple, por lo que esta autoridad determina procedente entrar al estudio y análisis del "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG Ciudadmx", del que no fue posible localizar el número del predio al cual se encuentra dirigida la orden de visita de verificación, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación por lo que no se emite pronunciamiento alguno al respecto. ----------

---

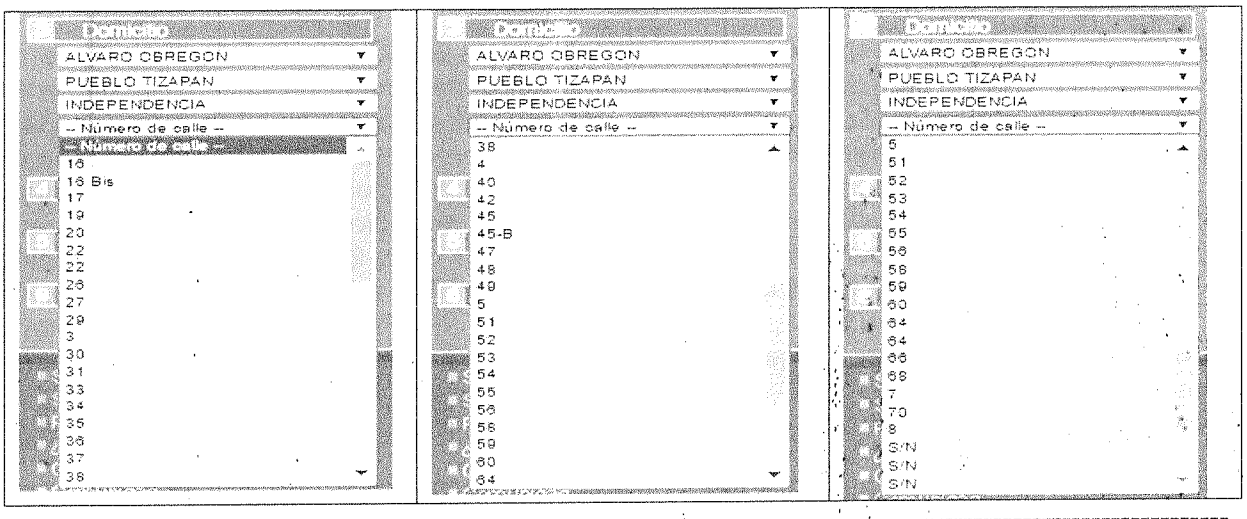

Por lo que respecta al numeral **"9"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "*...9.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO SE OBSERVA OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA NI MATERIAL EN LA MISMA...*" (sic), en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a dicha obligación prevista en el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que señala lo siguiente:---------- 9/22

> ***ARTÍCULO 188***.- *Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.*----------
>
> ---
>
> ---

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

---

Finalmente por lo que respecta al numeral **"10"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *"...10.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA OBSERVO SEIS TRABAJADORES CON CASCO, GUANTES, CHALECO, BOTAS, SE OBSERVA TOMA DE AGUA POTABLE, OBSERVANDO SANITARIOS TIPO LETRINA, NO OBSERVO BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS, NO OBSERVO EXTINTORES..."* (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado no contaba con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo (botiquín y extintores), violando con ello lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 111 y 196 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:----------

---

> ***ARTÍCULO 111.-*** *Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.* ----------
>
> *Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.* ----------
>
> *Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.* ----------
>
> *"**ARTÍCULO 195**.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo".*----------
>
> *ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras*

operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles. ----------

---

Los extintores de fuego deben cumplir con lo indicado en este Reglamento y sus Normas, y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. ----------

---

Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deben ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación. ----------

---

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio total cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina imponer las sanciones correspondientes a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra las cuales quedarán expresadas en el capítulo correspondiente.----------

---

----------**S A N C I O N E S Y M U L T A S**----------

PRIMERA.- Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, **UNA MULTA MÍNIMA DE $13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación:---------

---

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

...

II. Con multa equivalente de $13,400.00 a $33,600.00 pesos mexicanos, cuando:
a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;.----------

---

Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;...

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Independencia, número cincuenta (50), colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de

11/22

Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.----------

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando: ----------

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y…".----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 48**. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

…

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"----------

En consecuencia, **SE APERCIBE** a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o Director Responsable de Obra, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

12/22

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:*----------

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;----------

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

*"**Articulo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."* ----------

*"**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."*----------

---

SEGUNDA.- Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, **UNA MULTA MÍNIMA $13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación.----------

---

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

...

II. Con multa equivalente de $13,400.00 a $33,600.00 pesos mexicanos, cuando:
a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;.----------

---

***Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;..

13/22

TERCERA.- Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo (extintores y botiquín), en contravención a lo dispuesto en los artículos 111, 195 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, **UNA MULTA MÍNIMA DE $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.),** en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, precepto que se cita a continuación:.----------

---

***ARTÍCULO 252**.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones: ----------*
(...)----------

III. Con multa equivalente de $20,000.00 a $53,800.00 pesos mexicanos, cuando, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño. ----------
(...)----------

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble visitado ubicado en Independencia, número cincuenta (50), colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.----------

---

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

...

II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros;...".----------

---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

*"**Artículo 48**. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

...

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"----------

---

En consecuencia, **SE APERCIBE** a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o Director Responsable de Obra, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

14/22

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

*"**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:* ----------

---

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; ----------

---

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

INVEA DF

*"**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."* ----------

*"**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."*----------

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se impone una multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última; pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.---------

----------EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: --

A.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, que por lo que respecta a la obligación prevista en el punto 10 de la presente resolución consistente en **10.- "Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** procede la

clausura del inmueble visitado, al colocarse en el supuesto legal del artículo 249, fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que a la letra señala:----------

---

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

...

II. La ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros;...".----------

---

No obstante lo anterior, el párrafo segundo de dicha fracción señala lo siguiente: -----

---

En cualquiera de estas hipótesis, previo a imponer los sellos de clausura, se notificará al propietario y/o encargado de la obra que cuenta con tres días naturales a partir del día siguiente en que sea notificada de la resolución que determine dicha clausura, para subsanar la irregularidad detectada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a la imposición de los sellos respectivos.----------

---

El cual si bien es cierto, establece el beneficio de que previo a imponer los sellos de clausura se otorga un término perentorio, a efecto de que el propietario o encargado de la obra subsane la irregularidad detectada, no menos cierto es que del estudio que se hizo de la obligación prevista en el punto 2 de la presente resolución consistente en **2.- "Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra"** se determinó que se incumplió con dicha obligación, prevista en el artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, misma que también es sancionable con la clausura total temporal, bajo esa premisa y dado que existe una causal por la cual es procedente la imposición de la clausura sin el beneficio de subsanar la irregularidad detectada, es por lo que se considera que en el caso en concreto resulta ocioso otorgar el término a que hace alusión el precepto legal antes invocado, ya que se caería en lo absurdo, debido a que con independencia de que subsane le irregularidad prevista en la obligación número 10, la clausura total temporal de todos modos sería impuesta por el incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 2, por lo que es procedente la ejecución de la clausura de manera directa y sin el beneficio establecido en el precepto legal en cita, en razón de lo anterior, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, que una vez impuestos los sellos de clausura deberá solicitar a esta Instancia el retiro de los mismos previo pago de las multas impuestas, siempre y cuando acredite que han subsanado las irregularidades que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 249, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.----------

---

17/22

B.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

*"**Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

I. La resolución definitiva que se emita."----------

Es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.----------

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "1 y 9", del alcance de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a estos puntos, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "3, 4, 5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, **UNA MULTA MÍNIMA DE $13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Independencia, número cincuenta (50), colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

19/22

SEXTO.- Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, **UNA MULTA MÍNIMA $13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SÉPTIMO.- Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo (extintores y botiquín), en contravención a lo dispuesto en los artículos 111, 195 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, **UNA MULTA MÍNIMA DE $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.),** en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble visitado ubicado en Independencia, número cincuenta (50), colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

OCTAVO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [redacted], propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.---------- 20/22

NOVENO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.----------

---

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

21/22

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---

INVEA DF

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [redacted] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el C. [redacted] en el domicilio ubicado en en Independencia, número cincuenta (50), colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.----------

EJOD/JLN